

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión intestada del causante Jaime Antonio López Gallego, presentada por el apoderado judicial del señor Libardo López Gallo.

Por otro lado, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo durante el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

Así mismo, conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer,

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 140

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Libardo López Gallo
Causante: Jaime Antonio López Gallego
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00078 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante Jaime Antonio López Gallego, presentada por el apoderado judicial del señor Libardo López Gallo.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"



1. Lo anterior, como quiera que al momento de estimar la cuantía, la parte demandante debe tener en cuenta conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de sucesión la cuantía se determina *"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.
2. Ahora bien, observado el inventario de bienes y deudas, la parte demandante indicó que el activo comprende como partida única: la cuota parte de propiedad del señor Jaime Antonio López Gallego sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respecto del cual se anotó que *"para efectos sucesorales se avalúa comercialmente este inmueble, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)"*, sin embargo, a la luz del numeral 6 del artículo 489 la parte demandante soslayó aportar como anexo el respectivo *"avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*
3. Por otro lado, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se advierte que en la anotación 14 se registró un embargo sobre la cuota parte de propiedad del señor Jaime Antonio López Gallego en proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora Elicenia Gallo, de tal manera que se requiere a la parte demandante para que realice las manifestaciones a que haya lugar, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 1227 del Código Civil.
4. Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso *"(...) con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)"*, por lo que, cotejada la demanda original con las copias de traslado, copia de archivo y mensajes de datos aportados en cd's se logra vislumbrar que estos carecen de exactitud a la luz de los originales aportados con el libelo introductor de la Litis, esto como quiera que, por ejemplo, en los cd's aportados como mensajes de datos tanto el poder como el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento carecen de reverso, falta una página del trabajo de partición y en uno de los cd's falta lo relativo al escrito de demanda; igualmente se advierte que el registro civil de nacimiento del señor Libardo López Gallo aportado en el cd' aportado como mensaje de datos es diferente de aquel aportado en físico; asimismo se observa que en la copia del archivo tanto el poder como el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento carecen de reverso, además falta la tercera página del escrito de demanda.

Al respecto, téngase en consideración el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección, los cuales deberán ser remitidos conforme a las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a las medidas adoptadas frente al Covid19.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Jaime Antonio López Gallego, presentada por el apoderado judicial del señor Libardo López Gallo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. José Conrado Ramírez Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 4.442.856, y tarjeta profesional No. 63.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 42
Fecha: 02 de julio de 2020

Secretaria _____

